



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LYLIAM MARÍA ARGUELLES USMA Y OTRA
DEMANDADO	MARÍA EUGENIA RESTREPO ARANGO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017 00088 00
INTERLOCUTORIO	1019
ASUNTO:	NIEGA NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la nulidad propuesta por la abogada BEATRIZ MARGARITA PINO SUAREZ, apoderada judicial de la parte demandada, al no ser necesario el decreto de pruebas.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son taxativas y ellas están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La nulidad alegada por la demandada, se encuentra expresamente consagrada en el numeral octavo de dicha norma que establece:

"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición..."

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula

la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla... "

El procesalista Hernán Fabio López Blanco, al referirse a las notificaciones considera *"Notificar significa hacer saber, hacer conocer y es en este sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo notificación, pues con él se quiere indicar que se ha comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren"*¹

La apoderada de la demandada manifiesta que la llamada a juicio no fue notificada, debido a que la cita debía efectuarse en zona rural del municipio y las empresas de mensajería por falta de nomenclatura, no prestan su servicio allí; no obstante, existen personas inscritas en los Juzgados o al Centro de Servicios, que se dedican a tal labor. Así mismo, afirmó que un habitante de la vereda de nombre ARCESIO ACEVEDO, que trabaja con la demandada, es ampliamente conocido en la zona y pudo haberse notificado, además, menciona que en la portada reposa un cartel con tres números de teléfono que fueron quitados, aunque el señor de la tienda tiene los números de la propietaria.

Alude a que en la Oficina de Catastro y en la Oficina de Registro se encuentran registradas varias propiedades de la demandada en donde pudo haberse conseguido la dirección y por ello, acredita la mala fe en la gestión de notificación a la demandada.

Alegó que la demanda debe presentarse por todos los comuneros del bien al tratarse de un inmueble en común y proindiviso, porque nadie sabe dónde queda su porcentaje, al ser este indivisible, razón por la que debe demandarse a la vendedora del bien a las demandantes, quien prometió en venta un bien ajeno, debido a que la señora MARÍA EUGENIA RESTREPO ARANGO es dueña y poseedora desde el año 2005, fecha en que compró el inmueble a MARÍA HEENA JARAMILLO, lote identificado con F.M.I. No. 020-9287 mediante escritura pública No. 1646 del 29 de junio de la Notaría 18 de Medellín.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombia, Tomo I, Sexta Edición. Edición ABC Bogotá.

Seguidamente, procedió a narrar algunos impases suscitados con propietarios del bien identificado con F.M.I. No. 020-14276 y otros, en relación a las propiedades de las partes.

Una vez este Despacho da traslado de la solicitud de nulidad elevada por la demandada, no se recibió pronunciamiento de la parte actora al respecto.

Ahora bien, revisada la foliatura de la demanda, encuentra este Despacho que la parte demandante desde la presentación de la demanda informó el lugar de notificación de la señora MARÍA EUGENIA RESTREPO ARANGO, (vereda Mampuesto, lote denominado Mampuesto o las Araucarias, del Municipio de Rionegro), sin que se indique en el escrito de nulidad, que esta no corresponda a la demandada.

Ahora, la nulidad se suscita por la ausencia de notificación del auto admisorio de la presente acción, en la dirección antedicha.

Para determinar la razón del dicho de la parte demandada, debemos acudir a las actuaciones surtidas al interior del presente trámite, encontrando a folio 51 de la cartilla, guía de correos No. 26704680092, de la empresa de Correos CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES, según la cual, se remitió cita a la demandada dirigida a la Vereda Mampuesto lote denominado MAMPUESTO O LAS ARAUCARIAS de Rionegro Antioquia, comunicación que según certificado de esta misma empresa de correos obrante a folio 52, *"...LAS INDICACIONES DADAS, NO SON SUFICIENTES PARA REALZIAR LA ENTRGA; YA QUE FALTAN MAS DATOS DE NOMENCLATURA. SE INTENTÓ VISITAR EL SECTOR PERO NO DAN INFORMACIÓN DEL DESTINATARIO A DEMÁS NO POSEE NINGÚN NÚMERO TELEFÓNICO PARA CONTACTARLO."*

En vista de lo anterior, este Juzgado en providencia del 22 de agosto de 2017, (fl. 59), ordenó la notificación a la demandada por intermedio de un empleado del Centro de Servicios Administrativos del Palacio de Justicia, diligencia que se realizó el día 6 de septiembre de 2017 según constancia que milita visible a folio 62 del expediente, sin lograrse la notificación de la demanda, pues el

empleado judicial dejó constancia según la cual "...luego de llamar varias veces nadie atendió pude constatar que en la casa no había nadie."

Por todo lo anterior, este Juzgado en providencia de fecha abril 17 de 2018 (fl. 75) ordenó oficiar al RUIF, para que informara al Juzgado los datos del domicilio o residencia de la demandada RESTREPO ARANGO, entidad que mediante comunicación obrante a folio 77 y 78 del expediente, dio respuesta indicando que en su sistema no encontró información para la señora MARÍA EUGENIA RESTREPO ARANGO, razón por la cual, a solicitud de la parte actora y por no haberse logrado la efectiva notificación del auto admisorio al polo pasivo, se ordenó su emplazamiento en providencia de fecha julio 24 de 2018 (fl. 80), mismo que se efectuó en la forma señalada en el artículo 108 y 291 del G. G. del P. según se advierte en la documental que obra a folios 81 a 83, por lo que se procedió a nombrar Curador Ad-litem, (Dr. CRISTIAN MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ), quien se notificó en debida forma el día 4 de marzo de 2019 (fl. 87) y procedió a dar respuesta a la demanda oportunamente (fls. 89 y 90)

Así las cosas, la nulidad propuesta por la acá demandada, no está llamada a prosperar, por cuanto de la foliatura del expediente, se encuentra plenamente probado que tanto la parte pretensora como este Despacho, estuvo atento a intentar y ordenar la notificación de forma personal de la demandada en la dirección reportada para ello, que resulta ser la misma del bien que colinda el predio objeto de demanda, lo cual no se dio a pesar de los intentos realizados, pues la empresa postal hizo devolución de la citación indicando que no fue posible ubicar la dirección, debido a que en el sector no dieron información, y más aún, el servidor del centro de Servicios Administrativos que se desplazó al inmueble a notificar, a pesar de haber llegado hasta la dirección, no encontró a nadie que lo atendiera, afirmación que se encuentra acorde a lo dicho por la misma demandada en su escrito de nulidad, cuando afirma a folio 2, que adquirió el inmueble "...con el fin de construir una casa campesina y retirarse a vivir allí sus últimos años; pero debido a las incomodidades que ha sufrido por culpa de ciertos colindantes no lo ha podido realizar,...", lo que daría fe a que la demandada no permanece en dicho inmueble.

Así mismo, este Juzgado a fin de lograr la consecución de alguna otra dirección para efecto de notificaciones de la demandada, ofició a un ente estatal para el efecto, sin que se lograra el suministro de datos que sugirieran una dirección diferente para notificaciones, razón por la cual ante este tipo de eventos, la normatividad procesal civil trae una solución al respecto y esta se encuentra en el numeral 4 del Artículo 291 del C.P.,G, cual es, el emplazamiento y así se realizó, sin violentar ningún derecho de la acá demandada, pues contó con los medios necesarios para establecer su defensa y comparecer a este estrado judicial, como ahora lo hace, sin embargo, comparece al proceso, cuando ya ha vencido el término para proponer excepciones.

Ahora, frente a lo afirmado respecto a los números de teléfono que se encontraban en un cartel en el inmueble, en el escrito mediante el cual se presenta la nulidad, se afirma que estos fueron retirados, lo que imposibilita su conocimiento. Además, en relación a que el señor ARCESIO ACEVEDO trabajador de la accionante, es ampliamente conocido en la vereda y que este bien pudo dar a conocer la notificación de la demandada, es un hecho muy incierto, primero porque no se conoce que el referido caballero posea poder especial o general para recibir notificaciones en nombre de la demandada, no se conoce en el expediente la dirección para efecto de notificaciones de este, y no porque sea ampliamente conocido por algunas personas en la zona, quiere decir que sea este el medio de notificación del polo pasivo de la acción, pues tal circunstancia no se encuentra contemplada por el legislador y por tanto, éste no es un medio de notificación válidamente establecido para este tipo de proceso.

En atención a la presente decisión y como quiera que la misma ha sido desfavorable, en los términos del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, lo conducente será condenar en costa a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha equivale a \$877.803. En firme esta decisión, pasará a Despacho el presente expediente, para continuar el trámite a que haya lugar.

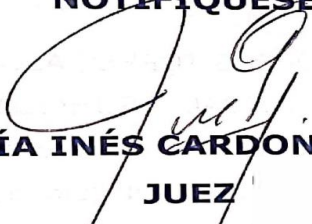
Por último, frente a las aseveraciones relacionadas a un posible fraude procesal suscitado por la actuación de la parte pretensora en estas diligencias, en el trámite de notificación a la llamada a juicio, deberá la señora RESTREPO ARANGO, elevar la denuncia correspondiente ante el órgano instructor (Fiscalía General de la Nación), en virtud a que es allí donde deberá acreditar su dicho en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad alegada por la apoderada judicial de la señora MARÍA EUGENIA RESTREPO ARANGO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$877.803.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ